

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez el proceso verbal que pretende la declaratoria de SIMULACIÓN ABSOLUTA en contrato de compraventa, presentado por la señora ROSABEL VILLA RAMÍREZ frente a EULISES OBANDO TORRES radicada al 2021-00039-00, informando que dentro del término de traslado la parte actora recorrió las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Sírvase decidir.

Viterbo, Caldas, 29 de septiembre de 2022. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0489/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda presentada por la parte demandada dentro del proceso verbal que pretende la declaratoria de SIMULACIÓN ABSOLUTA en contrato de compraventa, presentado por la señora ROSABEL VILLA RAMÍREZ frente a EULISES OBANDO TORRES radicada al 2021-00039-00, por lo cual debe adoptarse decisión así:

I. ANTECEDENTES:

Habiendo sido admitido el asunto mediante proveído fechado 04 de marzo de 2022, el señor EULISES OBANDO TORRES a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda y formuló la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P denominada: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Como fundamento de la excepción presentada, la parte demandada manifestó que existe una indebida acumulación de pretensiones principales y subsidiarias por no cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 88 del CGP, pues en sentir de la parte pasiva, la simulación absoluta conlleva a la inexistencia del acto jurídico lo cual es excluyente por incompatibilidad con una declaración de nulidad. Indicó además que la demanda se debió limitar a lo que se

alega, una simulación o en su defecto la nulidad de la escritura pública 355 de 2019 por vicio del consentimiento.

El demandante por su parte, dentro del término de traslado para recorrer la excepción sostuvo que conforme al numeral 2 del artículo 88 del CGP, presentó pretensiones principales y subsidiarias, indicando que esta es una salvedad que presenta la misma normativa como excepción al presentar pretensiones excluyentes entre sí.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)

1. *Falta de jurisdicción o de competencia*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*

(negrillas fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” (subrayado fuera de texto)

En el caso sub examine, se observa que la parte demandada, señor EULISES OBANDO TORRES, contestó oportunamente la demanda dentro del término de Ley y planteó la excepción previa denominada inepta demanda, respecto de la cual se surtió el traslado respectivo.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto no se requiere de práctica de pruebas corresponde resolver por escrito en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Conforme al artículo 88 del Código General del Proceso, el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En relación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento el contenido y la estructura de las pretensiones de la demandada, se advierte lo siguiente:

1. Esta funcionaria judicial es competente para dirimir conflictos jurídicos que se deriven de un contrato celebrado entre particulares mediante instrumento público, valga la pena aclarar, solicitudes de simulación del negocio jurídico y solicitudes de declaración de nulidad del acto, las cuales además se pueden tramitar por el mismo procedimiento, el verbal.
2. Las pretensiones de la demanda de este proceso, si bien son excluyentes, fueron propuestas como principales y subsidiarias lo cual hace desaparecer la exclusión entre ellas y su contradicción, lo cual no impide a esta operadora de justicia que se pronuncie sobre una u otra, pues no se estaría en frente de una sentencia incongruente.

III. CONCLUSIÓN:

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentra configurada la excepción previa propuesta por el demandado, por lo que se dispondrá declararla no probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el demandado en atención a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se debe continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 161 del 6/10/2022


**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO**